SECCION V.

IMPUESTO AL TABACO LABRADO.

1478. La ley de 10 de Diciembre de 1892 impuso una contribución de timbre á los tabacos labrados nacionales y extranjeros. Esta ley dice:

«Art. 1º Los cigarros y puros, el tabaco cernido, picado y de mascar, el rapé que se elabore en la República, y los artículos similares que se importen, pagarán desde el 1º de Marzo de 1893, ó desde la fecha posterior que fije el Ejecutivo, el impuesto especial que esta ley establece. Desde la misma fecha dejarán de causarse los impuestos al tabaco que estableció la ley de 20 de Abril del presente año; pero subsistirá el medio por ciento de la renta interior, decretada por la ley de 31 de Marzo de 1887.

«Art. 2º Cada cajetilla de cigarros nacionales que pese 25 gramos, deberá ser timbrada con una estampilla; y por cada 25 gramos ó fracción de 25 gramos que pese de más, cada cajetilla, llevará una estampilla adicional. *Véase la circular de 18 de Enero de 1895.*

«Los cigarros extranjeros causarán el doble de este impuesto, además de los derechos de importación que la ley les asigne.

«Art. 3º Los puros nacionales recortados se timbrarán con una estampilla por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos que pese cada rollo, caja ó cajetilla.

«Art. 4º Los puros nacionales de perilla causarán el impuesto á razón de uno ó dos centavos por paquete de cinco puros.

«Dos á cuatro centavos, por cada paquete de diez puros.

«Cinco á diez centavos, por cada paquete de veinticinco puros.

«Cinco á diez centavos, por cada veinticinco puros, más que cada caja contenga.

«Art. 5º Los puros extranjeros de cualquiera clase, causarán una cuota doble de la fijada á los nacionales, en los dos artículos anteriores, además de los derechos de importación que la ley les asigne.

«Art. 6º Las estampillas que se destinen para timbrar los cigarros nacionales y extranjeros, y los puros nacionales recortados, se expenderán á los fabricantes é importadores por el precio que el Ejecutivo fije, y que no bajará de veinticinco centavos ni excederá de cincuenta centavos por cada cien estampillas.

«Art. 7º El tabaco nacional cernido, picado en hebra, y de mascar, se timbrará á razon de veinte centavos por paquete de un kilogramo de peso neto. Las fracciones y los múltiplos pagarán la cuota proporcional que corresponda según la base de este artículo. Los tabacos labrados extranjeros que no sean puros ó cigarros, además de los derechos de importación que la ley les asigne, pagarán doble cuota de la fijada para sus similares nacionales.

«Art. 8º El rapé nacional pagará venticinco centavos por paquete, bote ó botella de un kilogramo peso neto. Las fracciones y los múltiplos pagarán la cuota proporcional que corresponda, según la base de este artículo.

«Art. 9º Los tabacos nacionales labrados que se exporten, no causarán el impuesto á que esta ley se refiere; pero para gozar de esta franquicia, los fabricantes ó expendedores se sujetarán á las reglas que para el caso dicte la Secretaría de Hacienda.

«Art. 10. Las infracciones de la presente ley se castigarán con multas que harán efectivas las oficinas del Timbre, conforme á las disposiciones de la ley vigente; usando de la facultad económico-coactiva y según las bases que fije la Secretaría de Hacienda en el reglamento de esta ley.»

1479. Esta ley fué reglamentada por el Ejecutivo, de acuerdo con todos los fabricantes de tabaco, según manifiesta la Circular de 10 de Diciembre de 1892. El reglamento lleva la misma fecha de la ley, 10 de Diciembre de 1892, y es como sigue:

«Art. 1º El impuesto con que la ley de esta fecha grava á los tabacos labrados, comenzará á causarse desde el 1º de Abril de 1893.

«Art. 2º El impuesto sobre el tabaco se pagará con estampillas que no expresarán su valor, y tendrán la forma y denominaciones que determina este reglamento, las que se adherirán á cada caja, cajetilla, bulto ó paquete, de modo que éstos no puedan abrirse sin romperlas.

«Art. 3º Las estampillas para tabacos labrados se expenderán por las Administraciones del Timbre, solamente á los fabricantes que consten en los registros de que habla el artículo 26 de este Reglamento, y á los importadores de tabacos extranjeros.

«Art. 4º La venta á los fabricantes se hará previo pedi-

mento escrito y firmado, en que se detalle el número de cajetillas de cigarros ó de paquetes de puros recortados; y de cajas de puros ó paquetes de otros labrados á que las destinen.

«Art. 5º Los importadores se proveerán de las estampillas talonarias especiales que necesiten, firmando un pedimento por duplicado, dirigido á la Aduana que verifique el despacho, con expresión del nombre del buque en que se haga la importación, de la fecha de su arribo al puerto y del número de cajetillas de cigarros, el número de puros ó de kilogramos de otros labrados con sus marcas respectivas.

«Art. 6º Las estampillas para pago del impuesto á los tabacos labrados serán de las clases y denominaciones siguientes:

I. Para cigarros y puros recortados y para cigarros importados.

II. Para puros de perilla nacionales y para puros importados de perilla y recortados.

III. Para tabaco cernido, picado, en hebra ó de mascar nacionales, ó extranjeros que se importen.

IV. Para rapé nacional ó importado.

V. Para barricas ú otros bultos de cualquiera clase de tabaco labrado que se importe.

«Art. 7º Las estampillas para cigarros y para puros recortados, tendrán las condiciones siguientes:

I. Se imprimirán con la marca *Tabacos*, y las habrá de dos colores diferentes, destinándose los de uno á cigarros nacionales y puros recortados, y las del otro á cigarros extranjeros importados.

II. Estas estampillas se expenderán:

A. A razón de $ 0.25 el ciento las destinadas para cigarros nacionales y puros recortados.

B. A razón de $ 0.50 el ciento las destinadas para cigarros importados.—*Reformado por Decreto de 12 de Mayo de 1896.* (16.)

«Art. 8º Las estampillas para puros de perilla tendrán las condiciones siguientes:

I. Serán de tira y de las dimensiones convenientes para que se adhieran á las cajas, de modo que abarquen el ancho de la tapa superior y lleguen hasta la inferior, pasando por ambos costados.

II. Llevarán impreso el número de puros cuyo impuesto deban cubrir, y se prepararán las de cada denominación de dos colores diferentes, destinados respectivamente para los puros de perilla nacionales y para los extranjeros importados.

III. Estas estampillas se expenderán:

A. Las destinadas para cajas ó paquetes hasta de cinco puros nacionales, á $ 1.25 centavos el ciento.

B. Las destinadas para cajas ó paquetes de más de cinco hasta diez puros nacionales, á $2.50 centavos el ciento.

C. Las destinadas para cajas ó paquetes de más de diez y hasta de veinticinco puros nacionales, á razón de $6.25 centavos el ciento.

D. Las destinadas para puros importados, sean recortados ó de perilla, se expenderán á doble precio de las destinadas para el mismo número de puros nacionales.

«Art. 9º Las estampillas para tabaco cernido, picado, en hebra ó de mascar, tendrán las condiciones siguientes:

I. Se imprimirán con la designación del número de kilogramos de tabaco del paquete á que se destinan, y con la marca *Tabaco cernido.*

II. Estas se usarán indistintamente para todos los labrados que no sean puros, cigarros ó rapé á los que la ley impone la misma base de cuotización, y se prepararán de dos colores diferentes, uno para los labrados nacionales y otro para los importados.

III. Estas estampillas se expenderán:

A. A razón de cinco estampillas por $ 1.00 para paquetes de un kilogramo de tabacos labrados nacionales.

B. A razón de cinco estampillas por $ 2.00 para paquetes de un kilogramo de tabacos labrados importados.

«Art. 10. Las estampillas para rapé tendrán las condiciones siguientes:

I. Se imprimirán con la designación del número de kilogramos del paquete á que se destinan y la marca *Rapé.*

II. Estas estampillas se prepararán de dos colores diferentes, respectivamente destinados para timbrar paquetes ú otros bultos de rapé nacional ó importado.

III. Se expenderán:

A. A razón de cuatro estampillas por $ 1.00 para paquetes de un kilogramo de rapé nacional.

B. A razón de cuatro estampillas por $ 2.00 para paquetes de á un kilogramo de rapé importado.

«Art. 11. Los tabacos labrados no podrán empacarse sino en cajas, cajetillas, rollos ó bultos, ó con fajillas. Las cajetillas de cigarros serán completamente cerradas ó de doble fondo. En la envoltura se expresará, el número de orden con que la fábrica se haya inscrito en el registro que se llevará conforme á este Reglamento, el lugar de la ubicación de la fábrica, y además, los nombres y marca de comercio de los fabricantes.—*Véanse las circulares de 17 y 23 de Enero de 1895.*

«Art. 12. Cada cajetilla de cigarros nacionales ó importados, que pese hasta 25 gramos, llevará una estampilla, y

cuando exceda de ese peso por cada 25 gramos ó fracción de 25 gramos, llevará una estampilla adicional.

«Art. 13. Los puros nacionales recortados, se timbrarán con una estampilla por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos que pese cada rollo, caja ó cajetilla.

«Art. 14. Los puros nacionales de perilla se empacarán en rollos hasta de 10 puros cada uno, ó en cajas que contengan 25, 50 ó 100 puros. En caso de que se empaquen en una caja más de 100 puros, ésta contendrá precisamente centenares completos, ó con fracciones de 25 ó 50 puros, y tendrá el número de estampillas que corresponda al número de puros, conforme á las bases del art. 8º de este Reglamento.

«Art. 15. El tabaco nacional cernido, picado, en hebra ó de mascar, se expenderá en bultos ó paquetes, que se timbrarán á razón de veinte centavos por kilogramo neto ó fracción de kilogramo.

«Art. 16. El rapé nacional pagará veinticinco centavos por paquete, bote ó botella de un kilogramo, peso neto ó fracción de kilogramo.

«Art. 17. Las estampillas talonarias especiales de que habla el art. 5º, para cajas ó barricas, tendrán sus cupones y estarán destinadas á timbrar los tabacos labrados que se importen, adhiriéndolas bajo las reglas que prescribe este Reglamento; á cada barrica ó bulto que contengan un número cualquiera de cajetillas de cigarros, cajas de puros ó paquetes ó botes de otros tabacos labrados, y se expenderán por el valor que respectivamente corresponda al peso de tabaco, al número de puros ó al de cajetillas de cigarros contenidos en el bulto que hayan de adherirse.

«Art. 18. Las estampillas talonarias se imprimirán de manera que los interesados puedan aprovechar la parte de ellas que exprese el número ordinal de la estampilla y la naturaleza de la mercancía, su procedencia, cantidad y cuota del impuesto, cuya parte se desprenderá y canjeará gratuitamente por el número de estampillas equivalente al monto del pago que por las talonarias se hubiera hecho y que se requieran para timbrar todas las cajetilla de cigarros, paquetes ó caja de puros, ú otros labrados contenidos en los envases importados á que las estampillas talonarias se hubieren adherido. Al expender estas estampillas, se dejarán unidos al talón los cupones que no sean necesarios para completar el impuesto correspondiente al peso del tabaco ó al número de puros que contenga el bulto á que se han de adherir. Los cupones sueltos no representan valor alguno ni podrán usarse.

«Art. 19. Los tabacos importados se timbrarán en las Aduanas ántes de su entrega á los importadores, con las estampillas talonarias á que se refiere el art. 11, en las que se expresará el numero de cajetillas ó el de puros contenido en cada paquete, ó el de kilogramos de otros labrados, el monto del impuesto que causen, el nombre del buque y el del puerto por donde se haga la importación, la fecha de ésta y la firma del importador.

«Art. 20. Para poner á la venta las tabacos importados, fuera de los bultos que los contengan en conjunto, los importadores ó exportadores cortarán las tiras de las estampillas talonarias que expresen los datos que el artículo anterior precisa, y pedirán á la Administración Principal del Timbre del lugar del expendio, su canje por el número de estampillas para cigarros, puros ú otros labrados, que representen un valor del impuesto equivalente al talón que exhiban, y las que se les suministrarán sin causa de pago.

«Art. 21. La Administración General del Timbre proveerá á las Principales, de las estampillas que conforme á los registros de los fabricantes, á las noticias de elaboración y á los pedimentos de estampillas para tabacos importados, sean suficientes para facilitar las operaciones del comercio. Las estampillas talonarias se remitirán con factura especial que exprese sus números de orden, y la Administración General cuidará de que todas las Principales tengan conocimiento de los números de orden de las estampillas talonarias que circulen, para que al presentar á alguna de las Principales talones para su canje, pueda rectificarse la legítima procedencia de las estampillas á que correspondan. Los pedimentos de los importadores y los talones de las estampillas vendidas, se remitirán á la Administración General como comprobantes de la cuenta correspondiente. Con las mismas formalidades circulará la Administración General las etiquetas para puros en tránsito ó destinados á la exportación.

«Art. 22. Para los efectos de la ley de esta fecha, se considera como fábrica de tabacos todo lugar en que una ó más personas elaboren cualquiera clase de tabaco, ya sea á mano ó con máquina.

«Art. 23. Los fabricantes de tabacos, ya establecidos, presentarán para solo el efecto del registro, á la Administración Principal del Timbre del lugar en que su fábrica esté ubicada, dentro del término de cuarenta días, contados desde el de la fecha de este Reglamento, una manifestación que exprese:

I. El nombre ó razón social de los fabricantes.
II. La ubicación de la fábrica y el título con que la designen.
III. Las clases de labrados que se propongan elaborar.

«Art. 24. Los fabricantes que se establezcan con posteriori-

dad á la publicación de este Reglamento, no podrán comenzar sus operaciones sin presentar previamente á la Administración Principal del Timbre correspondiente, una manifestación en los términos del artículo anterior.

«Art. 25. Las manifestaciones de los fabricantes serán registradas por los Administradores Principales del Timbre, en libros formados conforme al modelo que les circulará la Administración General, y en orden numérico progresivo, anotando cada manifestación con el número que le corresponda en el registro, y expedirán á los fabricantes un certificado de registro con el mismo número ordinal, cuyo certificado deberán fijar en las fábricas en un lugar visible para el público.

«Art. 26. Los expendedores de tabacos labrados harán, á las Administraciones respectivas del Timbre, una manifestación en que expresen su nombre ó razón social, el título con que designen su expendio y la ubicación de éste, ya sea que se dediquen solamente á vender tabacos, ó que abarquen en su giro especulaciones de otros artículos. Los vendedores ambulantes de tabacos labrados quedan sujetos á la obligación de inscribirse en el registro.

«Art. 27. Los expendedores que comiencen sus operaciones después de estar en vigor la ley de esta fecha, harán la manifestación que previene el artículo anterior dentro de los diez primeros días de haberlas comenzado.

«Art. 28. Los Administradores del Timbre numerarán las manifestaciones de los expendedores en orden progresivo, registrándolas en un libro especial, y darán á los expendedores con el mismo número, un certificado de registro, que éstos fijarán en el expendio de modo que esté visible al público.

«Art. 29. Los fabricantes de tabacos llevarán un libro en que asienten diariamente sus operaciones de elaboración, que contendrá los datos siguientes:

I. El número y peso de cada clase de cajetillas de cigarros que elaboren.
II. El número y peso de puros recortados.
III. El número de puros de perilla de cada vitola, y el peso de los de cada vitola.
IV. El número de paquetes y peso de cada clase de labrados que no sean cigarros ó puros.
V. El número, denominación y valor de estampillas que hayan comprado.

«Art. 30. Con objeto de obtener la uniformidad en los asientos de los libros, la Administración General del Timbre circulará el modelo correspondiente, que las Principales proporcionarán á los fabricantes.

«Art. 31. Dentro de los diez primeros días de cada mes entregarán los fabricantes, á la Administración del Timbre respectiva, un resumen de las operaciones que consten asentadas en el libro á que se refiere el art. 29 por lo que toque al mes anterior, cuyo resumen se hará conforme al modelo que les proporcionarán los Administradores principales.

«Art. 32. Los Administradores principales del Timbre concentrarán en un libro las noticias mensuales que reciban de todos los fabricantes de tabacos, y remitirán una copia exacta de él á la Administración General, dentro del mes siguiente á que ellas correspondan.

«Art. 33. La Administración General concentrará en libros especiales:

I. Los registros de las fábricas.
II. Los de los expendios.
III. Las noticias mensuales que deben dar los fabricantes.
IV. Las noticias que les remitirán también mensualmente los Administradores principales, expresando las sumas y denominaciones de las estampillas compradas por los fabricantes.
V. Las noticias que expresen los pedidos de estampillas que se hagan á las Administraciones Principales para timbrar tabacos importados.
VI. Las noticias que les darán las Principales mensualmente de las clases y cantidades de tabacos que se exporten.

«Art. 34. Los fabricantes que suspendieren sus trabajos ó clausuren sus fábricas, darán el aviso correspondiente á la respectiva Administración Principal del Timbre, al verificarse la clausura, ó á más tardar dentro de los tres días posteriores á ella, y presentarán á la vez el inventario de sus existencias, que servirá de base para la liquidación que practique la Administración Principal respecto de las estampillas de los tabacos que hubieren elaborado y de las que hayan comprado, á efecto de que puedan vendérseles las necesarias para timbrar todas sus existencias.

«Art. 35. Los fabricantes que elaboren más de 2,000 puros de perilla al día, no podrán tener ningún expendio anexo á su fábrica, sin que esté totalmente incomunicado con ella, por el interior del edificio, ni podrán vender labrados en cantidad menor de un peso.

«Art. 36. Los fabricantes de tabacos labrados tienen obligación de timbrar todos los cigarros que elaboren, al encajonarlos ó atarlos en rollos, y los puros al habilitar ó terminar el empaque en las cajas que los contengan, y todos los demás labrados al empacarlos. Ningún bulto de tabaco podrá ser extraído de las fábricas sin ser timbrado, con excepción de los que se destinen á la exportación, respecto de los cuales se ob-